

C. DERECHO
PENAL

RESPONSABILIDAD CIVIL

Núm.
84/2002

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de lo Penal se va a dar inicio a las sesiones del juicio contra «A», al cual se le acusa de un delito contra la seguridad del tráfico, en el que se solicita, además de las correspondientes penas, la indemnización a favor de «B» por importe de 4.325 euros, cantidad de la que será responsable civil directo, la Cía. Aseguradora «C».

En el escrito de calificación el Ministerio Fiscal solicitaba por otros, que se diere traslado del escrito de calificación a los efectos oportunos. Llegado el momento de la celebración del juicio oral, no comparece la compañía aseguradora.

• **CUESTIÓN PLANTEADA:**

- ¿Efectos que produce la incomparecencia de la compañía aseguradora?

• **SOLUCIÓN:**

En primer lugar debemos analizar la incomparecencia de la compañía aseguradora desde la perspectiva de que haya o no haya sido citada al acto del juicio; si la misma ha sido citada en forma, su incomparecencia no producirá efecto alguno, y el juicio podrá celebrarse en su ausencia; en este sentido, el artículo 793.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.) establece, «La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio». Por otro lado, si la compañía no hubiere sido citada en forma al acto del juicio, no habrá otra solución que la suspensión del mismo.

Sin embargo, estas afirmaciones que pueden parecer entendibles, y no sujetas a discusión alguna, es necesario matizarlas en los siguientes aspectos; así, conviene distinguir según las cantidades sujetas a responsabilidad civil excedan o no de los límites de cobertura del seguro obligatorio. El artículo 784.5 de la LECrím. establece, «En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes. La Entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho, de defen-

sa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto, se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose su pretensión en la pieza correspondiente».

Por tanto, en el caso de que las cantidades solicitadas no excedan de los límites del seguro obligatorio, la compañía aseguradora, o en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros (para el caso de que no exista seguro), no tendrán la consideración de partes en el proceso, y por tanto no podrán presentar escritos de calificación, ni por tanto acudir al acto del juicio.

Por el contrario, las entidades aseguradoras, bajo la modalidad de seguro voluntario, tienen la consideración de partes en el proceso, pudiendo intervenir en él. Así, el artículo 791.1 de la LECrim. señala, «Cumplido ese trámite, se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de cinco días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas», similar precepto encontramos en el ámbito del sumario ordinario en el artículo 652, que reza, «Seguidamente se comunicará la causa a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten también, por conclusiones numeradas y correlativas a las de la calificación que a ellos se refiera, si están o no conformes con cada una, o en otro caso consignen los puntos de divergencia».

Como conclusión podríamos decir, que en los supuestos en que las entidades aseguradoras responden hasta la cobertura del seguro obligatorio, no tendrán la consideración de parte en el proceso, y su no llamamiento al mismo no implica la suspensión del juicio, siempre y cuando se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 784, ya que con los escritos que se le admiten acerca de su obligación de afianzar, no se les produce indefensión. Por su parte, en los supuestos en que la entidad aseguradora responda bajo la modalidad de seguro voluntario, sí tendrá el derecho a ser parte en el proceso, y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 791.1 de la LECrim. daría lugar a la nulidad de actuaciones; y si por el contrario, el defecto se produce en su ausencia de citación al acto del juicio, éste deberá ser suspendido a los efectos de llevar a cabo una citación en forma.

Finalmente, si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 791.1, y ha sido citada al acto del juicio en forma, la falta de concurrencia de la misma al acto del juicio, no producirá efecto alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 793.3 de la citada LECrim., y el juicio se llevará a cabo.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 652, 784.5, 791.1 y 793.1 y 3.**